



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** CIUDADANO CARLOS PLATA GONZÁLEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO. -----

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

**TERCERO INTERESADO:** CIUDADANO LICENCIADO MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

En el Expediente con número de clave **TEEC/RAP/10/2019**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por el Ciudadano Carlos Plata González, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Liberal, en contra de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL DICTAMEN QUE PRESENTA LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/9/2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC) el pasado 18 de junio de 2019." ... (SIC). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **dieciocho de julio de dos mil diecinueve**.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **dieciocho de julio del año dos mil diecinueve**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia** de fecha **dieciocho de julio del año en curso**, constante de nueve fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia in cita. --

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc  
 Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 ACTUARÍA  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEC/RAP/10/2019.

**ACTOR:** CIUDADANO CARLOS PLATA GONZÁLEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** CIUDADANO MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL DICTAMEN QUE PRESENTA LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/9/2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (SIC), APROBADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

**MAGISTRADO PONENTE:** CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.- -**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **TEEC/RAP/10/19**, relativo al Recurso de Apelación, promovido por el Ciudadano Carlos Plata González quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Liberal Campechano, en contra de la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del Dictamen que presenta la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a la sentencia recaída en el Expediente TEEC/RAP/9/2019, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche" (Sic), aprobada el dieciocho de junio de dos mil diecinueve. - - - - -



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,  
Caudillo del Sur".



**SENTENCIA**

**TEEC/RAP/10/2019**

**RESULTANDO**

**I.- Antecedentes:** -----

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

- a) Con fecha dieciséis de abril, el Representante del Partido Acción Nacional, en el desarrollo de la 4ª Sesión Extraordinaria, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche que la Junta General Ejecutiva elabore el Proyecto de Dictamen de pérdida de registro del Partido Liberal Campechano y lo someta a consideración y aprobación del Consejo General, en virtud de que dicho partido político no obtuvo el 3% de ninguna de las elecciones de Diputados Locales, de Ayuntamientos o de Juntas Municipales, al amparo del criterio de que ese 3% debe ser calculado considerando cada tipo de elección como una unidad. -----
- b) El treinta de abril, se llevó a cabo la 2ª Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que se aprobó el Acuerdo número CG/07/19, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PRESENTA LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DERIVADO DE LA SOLICITUD PLANTEADA EN LA 4ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 16 DE ABRIL DE 2019, POR PARTE DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO", COMO CONSECUENCIA DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CG/06/19.-----
- c) Que con fecha siete de mayo, el Licenciado Mario Enrique Pacheco Ceballos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, interpuso el Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número CG/07/19. Esa impugnación generó la formación del expediente TEEC/RAP/9/2019. -----
- d) Con fecha once de junio, este Tribunal Electoral emitió resolución en los autos del expediente TEEC/RAP/9/2019 y determinó revocar el acuerdo CG/07/2019, al considerar que el acuerdo impugnado no estaba debidamente fundado y motivado pues, por una parte, con la transcripción del acuerdo CG/06/2019 no se realizaba un análisis pormenorizado de por qué no era procedente la emisión del proyecto de dictamen de la pérdida de registro del Partido Liberal Campechano y, por otra parte, que era incorrecto el razonamiento del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el sentido de que la determinación de la conservación del registro de los partidos políticos adquiriría firmeza al no haber sido controvertida. -----
- e) Con fecha diecisiete de junio, en contra de la referida sentencia, el Partido Liberal Campechano promovió Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala



Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual quedó registrado con el número de expediente SX-JRC-38/2019. - - - - -

- f) Con fecha dieciocho de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del Dictamen que presenta la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a la sentencia recaída en el Expediente TEEC/RAP/9/2019, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche". En dicha resolución, la autoridad responsable emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Liberal Campechano. - - - - -
- g) Con fecha veintisiete de junio, la Sala Regional Xalapa emitió resolución en los autos del expediente SX-JRC-38/2019 y determinó que los agravios del actor resultaban infundados e inoperantes, confirmando la resolución emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/RAP/9/2019. - - - - -

**II.- Recurso de Apelación:** - - - - -

- a) **Presentación.** Con fecha veinticuatro de junio, el Ciudadano Carlos Plata González quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Liberal Campechano, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche el Recurso de Apelación en contra de la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del Dictamen que presenta la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a la sentencia recaída en el Expediente TEEC/RAP/9/2019, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche", aprobada el dieciocho de junio. - - - - -
- b) **Presentación del Aviso del Medio de Impugnación.** Con fecha veinticinco de junio, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio aviso de la interposición del citado medio de impugnación mediante oficio número SECG/0924/2019. - - - - -
- c) **Remisión del Medio de Impugnación.** Con fecha dos de julio, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Campeche el citado Medio de Impugnación con el respectivo Informe Circunstanciado y sus anexos, mediante oficio número SECG/0933/2019. - - - - -
- d) **Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha dos de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave **TEEC/RAP/10/2018**, y su turno a la ponencia a su cargo, a fin de determinar si reunía los requisitos legales y proveer lo conducente. - - - - -



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,  
Caudillo del Sur".



**SENTENCIA**

**TEEC/RAP/10/2019**

- e) **Radicación, Admisión y Apertura de Instrucción.** A través de proveído de fecha nueve de julio, el Magistrado Presidente e Instructor radicó el Recurso de Apelación al rubro indicado en la ponencia a su cargo. Asimismo, se admitió y se abrió la fase de instrucción del mismo.-----
- f) **Cierre de Instrucción y se fijó fecha y hora de Sesión Pública.** Con fecha dieciséis de julio, se acordó cerrar la etapa de instrucción; asimismo, se ordenó fijar las doce horas del día jueves dieciocho de julio, para llevar a cabo la sesión pública. -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. -----**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 5, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 633, fracción II, 638, 703, 715, fracción II, 719 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por el Representante de un Partido Político en contra de una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, referente a la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del Dictamen que presenta la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a la sentencia recaída en el Expediente TEEC/RAP/9/2019, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche" (Sic), aprobada el dieciocho de junio. -----

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. -----**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes: -----

- a) **Oportunidad:** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues el actor en su escrito de impugnación menciona que el acto reclamado fue aprobado con fecha dieciocho de junio; de ahí que si el plazo para controvertir el acto transcurrió del miércoles diecinueve al lunes veinticuatro, y el actor presentó su escrito de impugnación ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día veinticuatro de junio; en ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral advierte que dicha presentación resulta oportuna, ya que fue interpuesta dentro de los términos legales.-----



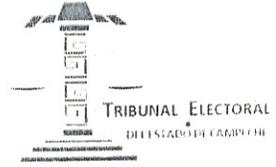
Lo anterior, en razón de que el cómputo de los plazos fuera del proceso electoral se harán contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley; por tanto, los días veintidós y veintitrés de junio no fueron contados para la presentación del escrito del medio de impugnación.-----

- b) Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, su domicilio, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados. -----
- c) Legitimación:** El Recurso de Apelación fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 715, fracción II y 720, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, corresponde instaurarlo a los Partidos, Agrupaciones Políticas, Coaliciones o Candidatos Independientes con registro, a través de sus representantes legítimos, entre otros supuestos, cuando consideren que les cause un perjuicio los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión. -----
- d) Interés jurídico:** El interés jurídico del actor se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que el actor se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Liberal Campechano, calidad que le reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado. -----
- e) Definitividad:** Se cumple el requisito, toda vez que el acuerdo controvertido se trata de una determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del cual la legislación aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, de ahí que, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia y al no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada. -----

**TERCERO. Tercero Interesado.**-----

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación compareció, con el carácter de tercero interesado, el Ciudadano Mario Enrique Pacheco Ceballos, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante escrito presentado ante la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros interesados.-----

Ahora bien, la calidad jurídica de tercero interesado está reservada a los Ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, Organizaciones o Agrupaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, de conformidad con lo previsto



**SENTENCIA**

**TEEC/RAP/10/2019**

en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Lo anterior significa que el interés jurídico del tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertido subsista tal como fue emitido; por ende, está en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el específico medio de impugnación promovido por éste.-----

En el Recurso de Apelación que se analiza, quien comparece como tercero interesado aduce como pretensión fundamental, que se confirme la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del Dictamen que presenta la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a la sentencia recaída en el Expediente TEEC/RAP/9/2019, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche", aprobada el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, por estar ajustada a derecho.-----

Lo anterior evidencia que la pretensión de quien se ostenta como tercero interesado es incompatible con el interés jurídico del actor en el presente medio de impugnación, presupuesto jurídico indispensable para que se les reconozca participación jurídica en estos asuntos con la calidad pretendida.-----

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Recurso de Apelación en que se actúa, con la señalada calidad de tercero interesado, y es conforme a Derecho reconocerle esa calidad en términos de los preceptos legales invocados.-----

**CUARTO. Pretensión del actor y Agravios.-----**

La pretensión del actor es que este Tribunal Electoral revoque la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del Dictamen que presenta la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a la sentencia recaída en el Expediente TEEC/RAP/9/2019, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche" (Sic), aprobada el dieciocho de junio y, en consecuencia, se deje insubsistente la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Local denominado "Partido Liberal Campechano"-----

Su causa de pedir, ante este órgano jurisdiccional, la sustenta sobre los siguientes agravios:-----

- a) Que le ocasiona agravio la Resolución de fecha dieciocho de junio, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la cual, se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Liberal Campechano, ya que para calcular si alcanzó o no el 3% de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, tomó en consideración a cada elección de Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales como una unidad.-----



- b) Que es incorrecto que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche considerara que el acuerdo CG/07/2019 estaba indebidamente fundado y motivado, puesto que ya se había dado respuesta a las solicitudes del representante del Partido Acción Nacional, y - - - - -
- c) Que es indebido que este Tribunal Electoral considerara que el Instituto Electoral del Estado de Campeche pudiera pronunciarse sobre la pérdida del registro del Partido Liberal Campechano, ya que la conservación de su registro no fue impugnada en su oportunidad, por lo que adquirió firmeza. En este sentido considera que no existió omisión por parte de la autoridad administrativa electoral. - - - - -

Por cuestión de método, este Tribunal Electoral analizará, en principio, los agravios contenidos en los temas de agravio identificados con los incisos **b)** y **c)**, dada la estrecha relación que guardan entre ellos; de forma posterior se analizará el motivo de disenso identificado con el inciso **a)**; sin que dicha forma de estudio le cause un perjuicio al actor, ya que lo trascendente es que todos sean analizados, bien sea en conjunto, por separado o en un orden diverso al que se hicieron valer en el escrito de demanda de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>1</sup>. - - - - -

**QUINTO. Estudio de Fondo.** - - - - -

- b) Que es incorrecto que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche considerara que el acuerdo CG/07/2019 estaba indebidamente fundado y motivado, puesto que ya se había dado respuesta a las solicitudes del representante del Partido Acción Nacional, y - - - - -
- c) Que es indebido que este Tribunal Electoral considerara que el Instituto Electoral del Estado de Campeche pudiera pronunciarse sobre la pérdida del registro del Partido Liberal Campechano, siendo que la conservación de su registro no fue impugnada en su oportunidad, por lo que adquirió firmeza. En este sentido considera que no existió omisión por parte de la autoridad administrativa electoral. - - - - -

El actor señala que este Tribunal Electoral al emitir resolución en el expediente TEEC/RAP/9/2019, erróneamente consideró que el acuerdo CG/07/2019 estaba indebidamente fundado y motivado, ello en razón de que en el acuerdo impugnado sólo se dio respuesta a la solicitud planteada en la sesión de treinta de abril, la cual estaba relacionada con solicitudes previas a las cuales la autoridad administrativa electoral ya había dado respuesta. - - - - -

En ese sentido, el actor considera que fue indebido que este Tribunal Electoral razonara que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, no realizó un análisis

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral [http://sitios.tec.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.tec.gob.mx/ius_electoral/).



SENTENCIA

pormenorizado del por qué no era procedente la emisión o elaboración del proyecto de dictamen de pérdida de registro del Partido Liberal Campechano. -----

De igual forma, el partido político actor, sostiene que es indebido que este Órgano Jurisdiccional considerara que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, pudiera pronunciarse sobre la pérdida de registro de un partido, siendo que la conservación de su registro no fue impugnada en su oportunidad, por lo que adquirió firmeza.-----

Lo anterior, en razón de que el propio Instituto Electoral del Estado de Campeche, ya había emitido la declaratoria del cierre del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018<sup>2</sup>, por lo que considera que no existió omisión de emitir el dictamen correspondiente a la pérdida de registro del partido político local denominado "Partido Liberal Campechano".-----

A juicio de este Tribunal Electoral los planteamientos del actor son **inoperantes** al actualizarse la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada, tal y como se explica a continuación.-----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, es la certeza jurídica, al cual abona el principio de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.-----

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración; por ende, una vez emitidas y, en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada.-----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.-----

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.-----

<sup>2</sup> Acuerdo CG/87/18 intitulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se declara la conclusión del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, aprobado con fecha 9 de octubre de 2018.



Se ha señalado que la eficacia directa de la cosa juzgada opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. -----

Es importante destacar, que cuando un órgano jurisdiccional se pronuncia en una sentencia sobre una pretensión en particular, está imposibilitado para analizar nuevamente el planteamiento. -----

Lo anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2003, de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"<sup>3</sup>. -----

Así, la finalidad de la cosa juzgada es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir que las controversias se prolonguen en el tiempo de manera indefinida, lo cual ocurriría si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar en cualquier momento las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales. -----

En el presente asunto, el actor pretende controvertir la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha dieciocho de junio, mediante la cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Local denominado "Partido Liberal Campechano", mediante planteamientos que ya fueron materia de controversia y estudio por parte de la Sala Regional Xalapa en la resolución recaída al expediente SX-JRC-38/2019<sup>4</sup>, por lo que no resulta viable proceder a un nuevo análisis del mismo, toda vez que ello implicaría una vulneración al principio de seguridad jurídica que debe revestir a las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales. -----

Lo anterior, en virtud de que la Sala Regional Xalapa, al dictar sentencia en el expediente identificado como SX-JRC-38/2019, respecto a los agravios analizados, determinó lo siguiente: -----

1. Que es conforme a Derecho la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, recaída al expediente TEEC/RAP/9/2019, al señalar que en el acuerdo CG/07/2019, la autoridad administrativa local únicamente transcribe los preceptos que utilizaron para dar contestación a una consulta realizada por el PAN el pasado dieciséis de enero, sin que se expongan las razones del por qué procede o no la emisión del dictamen de la pérdida del registro del citado partido político local; y-----
2. Que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político local no está condicionada a que deba ser impugnada o solicitada por algún partido político, sino que el Instituto local cuenta con las atribuciones necesarias para llevar a cabo el análisis respectivo sobre la procedencia o no de la pérdida de registro de algún partido político.-----

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11. <http://portal.te.gob.mx/>.

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente enlace: [http://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JRC/38/SX\\_2019\\_JRC\\_38-862783.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JRC/38/SX_2019_JRC_38-862783.pdf)



SENTENCIA

TEEC/RAP/10/2019

3. Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche al no haber ejercido su facultad implícita para determinar si algún partido político se encontraba en el supuesto de si procedía o no la emisión del dictamen de pérdida de su registro, se situó en una conducta omisiva, la cual al ser de tracto sucesivo, puede ser impugnada en cualquier tiempo, por lo que no es aplicable el principio de definitividad como consecuencia de la declaratoria de conclusión del proceso electoral, ya que "es inoperante el argumento del actor relativo a que en el caso operaba el principio de definitividad al haber concluido el proceso electoral". - -
4. Que la procedencia o no de la emisión del dictamen de pérdida de registro de un partido político es una consecuencia de los resultados del mismo, una vez concluido, como ocurre en el caso de Campeche, el proceso electoral, no guardando ninguna relación de supeditación o dependencia con la declaratoria de conclusión misma del proceso electoral, sino más bien de la determinación final de los resultados electorales.-----

Derivado de lo anterior, se advierte que ya hubo un proceso jurisdiccional previo, en el que la Sala Regional Xalapa resolvió respecto de: **a)** Si fue conforme a derecho lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la sentencia recaída al expediente TEEC/RAP/9/2019, respecto a la fundamentación y motivación del Acuerdo CG/07/19 y, **b)** Si en el caso, para la declaratoria de pérdida de registro de un partido político local operaba el principio de definitividad al haber concluido el proceso electoral; aunado a que, el partido político actor es el mismo que interpuso el citado medio de impugnación federal, así como el de la especie.-----

Es por ello, que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se encuentra imposibilitado jurídicamente para realizar un nuevo el estudio respecto de los agravios señalados.-----

Lo anterior, con el objeto de evitar que se emitan criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión; ello, a fin de preservar la seguridad jurídica en un Estado Constitucional de Derecho, como lo es el mexicano.-----

Igualmente, se puntualiza que, si bien es cierto que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, dictó una resolución en cumplimiento a un fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el cual fue confirmado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también lo es que, que tal circunstancia fáctica no implica que se le generara una nueva oportunidad de impugnación de los elementos jurídicos que ya fueron calificados con anterioridad, lo cual sería ocioso e inoperante al estar impugnando nuevamente asuntos que ya fueron previamente resueltos.-----

Al respecto, resulta importante destacar que los motivos de inconformidad que expresa el partido político actor en el presente asunto, constituyen en su mayoría, reiteraciones de los argumentos expuestos ante la Sala Regional Xalapa en el referido Juicio de Revisión Constitucional.<sup>5</sup>-----

<sup>5</sup> Consultable de foja 904 a foja 933 del expediente TEEC/RAP/9/2019 y de foja 30 a foja 67 del expediente en que se actúa.



Por ende, es que se consideran los citados agravios como **inoperantes**, ya que el partido político actor, a través de los agravios analizados, no confronta las consideraciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche para emitir la declaratoria de pérdida de registro del partido político local denominado "Partido Liberal Campechano", en razón de que, únicamente pueden ser materia de análisis, los motivos de disenso dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; por ejemplo, en el caso, lo relativo a la pérdida de registro del partido político local denominado "Partido Liberal Campechano". - - - - -

- a) Que le ocasiona agravio la Resolución de fecha dieciocho de junio, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la cual, se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Liberal Campechano, ya que para calcular si alcanzó o no el porcentaje mínimo para conservar su registro, tomó en consideración a cada elección de Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales como una unidad. - - - - -

El actor en su escrito de demanda alega que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a través de la sentencia recaída al expediente TEEC/RAP/9/2019, de manera ilegal ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que para calcular si el Partido Liberal Campechano alcanzaba el porcentaje mínimo para conservar su registro, debían tomar en consideración a cada elección de Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales como una unidad. - - - - -

Criterio de unidad de la elección, que considera novedoso ya que es un razonamiento diferente al utilizado en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual atendiendo a los resultados de los Consejos General, Distritales y Municipales en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, identificó triunfos del Partido Liberal Campechano en algunas elecciones individuales y bajo ese criterio determinó que sí alcanzaban el porcentaje mínimo exigido por la ley para conservar su registro. - - - - -

Ya que siguiendo el criterio de unidad a que se refieren las resoluciones<sup>6</sup> invocadas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, concluyó que el Partido Liberal Campechano no obtuvo el porcentaje mínimo para conservar su registro. - - - - -

A juicio de este Tribunal Electoral los planteamientos del actor son **infundados**, en atención a las consideraciones siguientes: - - - - -

La autoridad responsable, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al expediente TEEC/RAP/9/2019, emitió el acuerdo hoy impugnado, en el que valoró en su conjunto la información expedida por los Consejos Distritales y Municipales respecto a los resultados finales de los cómputos y declaraciones de validez, así como las resoluciones de los órganos jurisdiccionales electorales obtenidos en el Proceso

<sup>6</sup> SUP-JRC-128/2016 y acumulados, SUP-JRC-336/2016 y acumulados y SX-JRC-1/2017.



**SENTENCIA**

**TEEC/RAP/10/2019**

Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, a fin de determinar si el único Partido Local denominado "Partido Liberal Campechano" alcanzó o no, el umbral del 3% de la votación válida emitida por cada una de las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales, considerando cada elección como una unidad, conforme los criterios orientadores emitidos por la Sala Superior y por la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones identificadas con los números de expediente SUP-JRC-128/2016 y acumulados, SUP-JRC-336/2016 y acumulados y SX-JRC-1/2017.-----

De dicha valoración, la autoridad responsable determinó lo siguiente:-----

Que con fundamento en lo establecido en los artículos 569, fracción II y 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para calcular el porcentaje de votación válida emitida respecto de la elección de Diputaciones Locales del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, se realizó la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Diputaciones Locales, a favor de todos los partidos políticos y los candidatos independientes, menos los votos nulos y votos de candidatos no registrados, y que de dicho total el Partido Liberal Campechano, obtuvo el siguiente porcentaje<sup>7</sup>:-----

**Diputaciones Locales**

TOTAL DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA OBTENIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES	PORCENTAJE
425,098	100.00%

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO	7,435	1.7490%

Asimismo, determinó que conforme a lo dispuesto en el artículo 569, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para calcular el porcentaje de votación válida emitida como una unidad, para la elección de los once Ayuntamientos del Estado de Campeche, efectuó la operación aritmética consistente en sumar todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Estatal 2017-2018, a favor de todos los partidos políticos y los candidatos independientes, menos los votos nulos y votos de candidatos no registrados, de tal forma el Partido Liberal Campechano, obtuvo el siguiente porcentaje<sup>8</sup>:-----

<sup>7</sup> Consultable en fojas 195 y 196 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en foja 196 del Expediente.



SENTENCIA

TEEC/RAP/10/2019

**Ayuntamientos**

TOTAL DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA OBTENIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS	PORCENTAJE
421,063	100.00%

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO	6,335	1.5045%

De igual forma, determinó que con fundamento en lo previsto en el artículo 569, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para calcular el porcentaje de votación válida emitida como una unidad, para la elección de las veinticuatro Juntas Municipales del Estado de Campeche, efectuó la operación aritmética consistente en la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Juntas Municipales del Proceso Electoral Estatal 2017-2018, a favor de todos los partidos políticos y los candidatos independientes, menos los votos nulos y votos de candidatos no registrados, de tal forma el Partido Liberal Campechano, obtuvo el siguiente porcentaje<sup>9</sup>: -----

**Juntas Municipales**

TOTAL DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA OBTENIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LA ELECCIÓN DE JUNTAS MUNICIPIALES	PORCENTAJE
100,192	100.00%

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO	1,596	1.5929%

Por lo que, al resultar evidente que el Partido Liberal Campechano, no alcanzó por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las tres elecciones ya sea de Diputados, de Ayuntamientos o de Juntas Municipales en el Proceso Electoral Estatal

<sup>9</sup> Consultable en foja 197 del Expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
 "2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,  
 Caudillo del Sur".



**SENTENCIA**

**TEEC/RAP/10/2019**

Ordinario 2017-2018, la autoridad responsable determinó procedente emitir la declaratoria de pérdida de registro del Partido Liberal Campechano para todos los efectos legales y administrativos correspondientes. -----

En mérito de lo anterior, es que este Tribunal comparte lo resuelto por la autoridad responsable, ya que no resultaba viable que sólo se analizaran los datos relativos al Ayuntamiento y Juntas Municipales donde el Partido Liberal Campechano obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida de manera individual, tal y como lo pretende el actor. -----

Ello, porque conforme a lo ordenado en la resolución recaída al expediente TEEC/RAP/9/2019, la autoridad responsable estaba obligada a verificar el resultado de las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, cada una en su totalidad, es decir, contabilizando cada tipo de elección como una unidad. -----

Para ello, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 159, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y tomando en consideración los criterios orientadores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, la autoridad responsable valoró en su conjunto la información expedida por los Consejos Distritales y Municipales respecto a los resultados finales de los cómputos y declaraciones de validez, así como las resoluciones de los órganos jurisdiccionales electorales obtenidos en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. -----

En base a dichos resultados, la autoridad responsable estableció de manera correcta, cuál era el porcentaje que obtuvo el Partido Liberal Campechano en las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, considerando cada una como un tipo de elección, y no de manera individual solo en el Ayuntamiento y Juntas Municipales donde el Partido Liberal Campechano obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida. -----

En consecuencia, al no alcanzar el Partido Liberal Campechano, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las tres elecciones ya sea de Diputados, de Ayuntamientos o de Juntas Municipales en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, la autoridad responsable emitió la declaratoria de pérdida de registro del partido político local denominado "Partido Liberal Campechano", para todos los efectos legales y administrativos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 159, fracción III, 160 y 286, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Determinación que este Tribunal Electoral considera ajustada a derecho, en virtud de que ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional<sup>11</sup> y confirmado por la Sala Regional

<sup>10</sup> SUP-JRC-128/2016 y acumulados, SUP-JRC-336/2016 y acumulados y SX-JRC-1/2017.

<sup>11</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la sentencia recaída al expediente número TEEC/RAP/2/2019.



Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, que el porcentaje que se debe tomar en cuenta para saber si un instituto político cumplió con el requisito de haber obtenido el 3% de la votación válida emitida para poder conservar su registro o para solicitar su registro como partido político local, es el que derive de los datos obtenidos en la elección en su conjunto, ya sea de Diputados, Ayuntamientos o Juntas Municipales que integran el Estado de Campeche, y no de un análisis sesgado atendiendo en lo individual a la información que le genera un aparente beneficio al actor. -----

Dicha interpretación, contrario a lo señalado por el actor, no es novedosa, ya que deriva de los criterios orientadores emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-128/2016 y acumulados, SUP-JRC-336/2016 y acumulados, así como el emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-1/2017, en los que entre otras cuestiones, se arribó a la conclusión de que basta con que se obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos una de todas las elecciones como unidad, que se realicen en la entidad, para conservar su acreditación o formar un nuevo partido político, según sea el caso.-----

La anterior interpretación parte de la premisa de que todo sistema jurídico debe considerarse como una unidad integral en la que las normas guarden armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a recibir todos sus derechos, así como cumplir con sus obligaciones, pero sin olvidar las circunstancias particulares y diferencias sustanciales, atendiendo parámetros objetivos verificables, como es el grado de apoyo o representatividad del instituto político en el Estado de Campeche.-----

Por tanto, si del análisis realizado por la autoridad responsable, se determinó que el Partido Liberal Campechano no alcanzaba por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ya sea de Diputados, de Ayuntamientos o de Juntas Municipales en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 (requisito indispensable para conservar su registro como partido político local<sup>13</sup>), lo procedente era que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentara a consideración del Consejo General de dicho Instituto Electoral, el proyecto de dictamen de pérdida de registro o pérdida de derechos o prerrogativas del Partido Liberal Campechano, para su respectiva aprobación, tal y como hizo la autoridad responsable en la resolución impugnada, conforme a lo establecido en los artículos 160 y 286, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-10/2019.

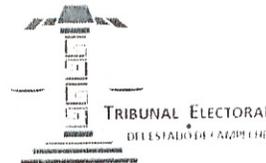
<sup>13</sup> El Artículo 116, fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

El artículo 159, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que son causas de pérdida del registro de un Partido Político Estatal, no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados, ayuntamientos y juntas municipales, tratándose de un Partido Político Local.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,  
Caudillo del Sur".



**SENTENCIA**

**TEEC/RAP/10/2019**

En base a los razonamientos expresados, es que se considera el agravio analizado como **infundado**.-----

En consecuencia, ante lo **inoperante** e **infundado** de los agravios hechos valer por el Partido Político actor, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida. ----

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se -----

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Se confirma la resolución impugnada, conforme a los razonamientos expresados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.-----

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al actor y al tercero interesado; por oficio con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por conducto de su Secretaría Ejecutiva, y a la Consejera Presidenta de dicho Consejo, para su conocimiento; y por estrados a los demás interesados, así como también en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 690, 691, 693 y 695, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 167,169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.  
**CÚMPLASE**.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, la **Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké** y el **Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
A. JUDEICIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MAY

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA NUMERARIA.**



MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ  
MAGISTRADO NUMERARIO

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (dieciocho de julio de dos mil diecinueve) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----